



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2019 - Año de la Exportación

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2018-56684305-APN-DGD#MPYT - Conc. 1583

---

VISTO el Expediente N° EX-2018-56684305-APN-DGD#MPYT, y

**CONSIDERANDO:**

Que el expediente citado en el Visto, fue iniciado con fecha 24 de noviembre de 2015, a través de una presentación efectuada el Defensor del Pueblo de la Provincia de FORMOSA mediante la cual solicitó se arbitren los medios necesarios a fin de comenzar una investigación por presunta violación a la Ley N° 25.156, actualmente Ley N° 27.442, por parte de las firmas AMX ARGENTINA S.A., TELECOM PERSONAL S.A., y TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A.

Que el denunciante sostuvo que las firmas AMX ARGENTINA S.A., TELECOM PERSONAL S.A., y TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A. se cartelizaban para la imposición de aumentos indiscriminados e injustificados de tarifas.

Que además destacó que los usuarios de telefonía móvil, se ven supeditados a abonar las tarifas impuestas o tener que prescindir del servicio.

Que mediante la Resolución N.º 43 de fecha 28 de octubre de 2016 la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, se les dio traslado conforme el Artículo 29 de la Ley N° 25.156, actualmente Artículo 38 de la Ley N° 27.442, a las firmas AMX ARGENTINA S.A., TELECOM PERSONAL S.A. y TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A., a los efectos que brinden las explicaciones que estimen corresponder.

Que la firma AMX ARGENTINA S.A., con fecha 16 de noviembre de 2016, contestó el traslado conferido e interpuso la excepción de defecto legal.

Que con fecha 23 de noviembre de 2016, se ordenó formar el Expediente N° S01: 0534687/2016 del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

Que la firma TELECOM PERSONAL S.A., en fecha 30 de noviembre de 2016, contestó en tiempo y forma, el traslado conferido, conforme lo establecido en el Artículo 29 de la Ley N° 25.156.

Que la firma TELECOM PERSONAL S.A., interpuso de igual forma, la excepción de defecto legal, manifestando el incumplimiento de los incisos c) y e) del citado Artículo 29.

Que, se encuentran correctamente descriptos los elementos requeridos por ley, tanto en la presentación inicial como en el acta de la audiencia de ratificación, celebrada en la Delegación Formosa de la Policía Federal Argentina, el día 17 de agosto de 2016, habiéndose en tal sentido dado cumplimiento a los requisitos previstos en el Artículo 28 de la Ley N° 25.156, actualmente Artículo 37 de la Ley N° 27.442.

Que no se verifica la existencia de imprecisiones u omisiones que hayan impedido la contestación de la denuncia que dio inicio a las presentes actuaciones, habiendo las denunciadas ejercido su derecho de defensa en debido tiempo y forma, sin que haya habido afectación alguna en tal sentido.

Que con fecha 2 de diciembre de 2016, contestó el traslado conferido la firma TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A., interponiendo la excepción de incompetencia, por considerar que la denuncia es materia de “indudable y exclusivamente competencia” del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que se solicitó al mencionado Ente, información de precios de los planes ofrecidos por las denunciadas a fin de corroborar tendencias similares niveles y variaciones de precios que pueden evidenciarse como consecuencia de una conducta coordinada por parte de las firmas denunciadas.

Que la evolución de las variaciones de precios de los planes prepagos que registraron las TRES (3) empresas denunciadas no evidenciaron una tendencia lo suficientemente similar para dar cuenta de una conducta concertada.

Que en este mercado que desalienta la hipótesis de cartelización entre los operadores móviles, es la introducción de la portabilidad numérica a partir del año 2012.

Que se descarta que la alta correlación en el valor del minuto de los planes prepagos entre los operadores denunciados sea resultado de un mercado colusivo.

Que los aumentos han sido disimiles en fechas, períodos y montos absolutos y relativos, por lo que no se verifica en autos la existencia de una conducta concertada por parte de las denunciadas, contraria a la Ley de Defensa de la Competencia.

Que, la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO emitió el Dictamen de fecha 18 de diciembre de 2018 correspondiente a la “Conc. 1583”, aconsejando a la entonces señora Secretaria de Comercio, ordenar el archivo en las actuaciones de la referencia, conforme lo previsto en el Artículo 40 de la Ley N° 27.442, y denegar los planteos efectuados, conforme los argumentos vertidos en el citado dictamen.

Que, durante la tramitación de las presentes actuaciones, el día 24 de mayo de 2018, entró en vigencia la nueva Ley De Defensa de la Competencia N° 27.442 y su Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 derogando la Ley N° 25.156 que hasta entonces había regulado el ámbito de aplicación en la materia.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en los Artículos 40 y 80 de la Ley N° 27.442, los Decretos Nros. 174 de fecha 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios, 480/18 y el Artículo 22 del Decreto N° 48 de fecha 11 de enero de 2019.

Por ello,

## EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

### RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- Recházanse las excepciones de defecto legal interpuestos por las firmas AMX ARGENTINA S.A. y TELECOM PERSONAL S.A.

ARTÍCULO 2°.- Recházase la excepción de incompetencia interpuesta por la firma TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A.

ARTÍCULO 3°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con el Artículo 40 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 4°.- Considérase al Dictamen de fecha 18 de diciembre de 2018 correspondiente a la “C. 1579” , emitido por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO que como Anexo, IF-2018-66381446-APN-CNDC#MPYT, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by WERNER Ignacio  
Date: 2019.09.19 17:55:38 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, cn=AR,  
o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA,  
serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2019.09.19 17:55:45 -0300'



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

**Dictamen firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** COND.1579 DICTAMEN ARCHIVO ART. 40. LEY 27.442

---

**SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO**

Elevamos a su consideración, el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo Expediente N.º EX-2018-56684305-APN-DGD#MPYT del Registro del ex Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, caratulado **"DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE FORMOSA S/SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA CNDC (C 1579)"**, y del Expediente N.º S01: 0534687/2016, caratulado **"AMX ARGENTINA S.A. S/INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE DEFECTO LEGAL (C.1579)"**; del Registro del ex Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

**I. ANTECEDENTES Y SUJETOS INTERVINIENTES.**

1. El denunciante, es el Dr. José Leonardo Gialluca, en su carácter de DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE FORMOSA (en adelante "EL DENUNCIANTE"). "La Defensoría del Pueblo de la Provincia de Formosa es un organismo de control que: 1) protege y defiende los derechos humanos, individuales y colectivos. 2) supervisa y garantiza que las instituciones y sus funcionarios cumplan con sus deberes y respeten la Constitución y las leyes vigentes. 3) controla que las empresas de servicios públicos brinden los mismos de manera adecuada a toda la comunidad. 4) atiende las inquietudes de las personas que se sientan afectadas por abusos, negligencias o irregularidades. Está facultado para intervenir de oficio o a petición de parte, realizando investigaciones y dictando las correspondientes intimaciones, peticiones y/o exhortaciones a quienes correspondan."<sup>1</sup> .

2. Las denunciadas, son las empresas AMX ARGENTINA S.A. (en adelante "AMX"), TELECOM PERSONAL S.A. (en adelante "PERSONAL"), y TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A. (en adelante "TEMSA"); todas ellas en conjunto (en adelante "LAS DENUNCIADAS"), empresas de telefonía móvil que prestan su servicio en la República Argentina.

3. Las presentes actuaciones se iniciaron con fecha 24 de noviembre de 2015, a través de una presentación efectuada por el denunciante, en el marco de las actuaciones caratuladas "Defensoría del Pueblo de la Provincia de Formosa -Actuación de oficio s/ Deficiencias en el Servicio de Comunicaciones" Expte. N.º 252 -Letra D- Año 2009, que tramitaron ante la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Formosa.

4. En la mencionada presentación, el denunciante solicitó enfáticamente que ésta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (en adelante "CNDC"), arbitre los medios necesarios a fin de comenzar una investigación por presunta violación a la Ley Nacional de Defensa de la Competencia (en adelante "LDC"), por parte de las empresas denunciadas en el acápite I, a saber: las empresas CLARO, MOVISTAR y PERSONAL

5. Continuó explicando, que la imputación concreta, es: "...la de 'cartelización para la imposición de aumentos

indiscriminados e injustificados de tarifas’, por parte de las prestatarias del servicio de telefonía celular en el país.”

6. Sobre la situación pre aludida, señaló que CLARO anunció un aumento del 10% para comienzos del 2016; y las otras empresas denunciadas adelantaron que realizarían los mismos aumentos.

7. Prosiguió manifestando el dicente que, durante el año 2015, hubo dos incrementos en las tarifas, el primero a comienzos de año, y el segundo en el mes de junio o septiembre; esos aumentos fueron de un 13% y de un 18%.

8. Detalló la suba de tarifas indicando que: “...para el comienzo del próximo año, en los planes *postpago control-abono libre y prepago el costo de los SMS y MMS rondarán los \$1,30, mientras que, hacia los destinos internacionales, se irán a \$2,50. En tanto el servicio de navegación por internet oscilará en los \$5. En tanto, el Plan Control 1 pasa de \$125 a \$135; el Plan Control 2, de \$170 a \$185. A su vez, el Plan Control 3 tendrá un incremento que lo llevará de \$230 a \$250. Y el Plan Control 4 de \$320 a \$350.*”

9. En este orden de ideas, informó que, por ley, las empresas deben informar con 60 días de anticipación, los cambios que harán en sus planes.

10. Continuando en su relato, planteó dos cuestiones: la primera que, analizando los aumentos del último decenio de las empresas denunciadas, se arribó a la conclusión de que informan de ello casi simultáneamente y que “casualmente los porcentajes son sumamente similares”; y de que, a decir del denunciante, “claramente existe un abuso de posición dominante” por parte de las mismas.

11. Destacó el denunciante que en razón de ello, es que los usuarios de telefonía móvil se ven supeditados a abonar las tarifas impuestas o tener que prescindir del servicio.

12. Del mismo modo, destacó que el servicio de telefonía móvil “*se ha convertido en el principal medio de comunicación en el territorio nacional, de ahí su indispensabilidad*”.

13. Asimismo, recalcó, que la señal de alerta la dio el titular de la Federación Argentina de Asociaciones de Defensa del Consumidor (FAAC), al rechazar el aumento de un 10% de CLARO a partir del mes de enero de 2016.

14. En tal sentido, remarcó parte del comunicado de la FAAC, expresando: “*La actitud de las empresas es reveladora de la ‘cartelización’ con que operan en el país. Deberían competir entre ellas, expresó el nombrado, pero acuerdan aumentos similares, en simultáneo. Esta cartelización, que toma como rehenes a los usuarios y viola la Ley de Defensa de la Competencia, debe terminarse y por eso volvemos a insistir en la necesidad de declarar servicio público a la telefonía móvil.*”

15. Como corolario de su exposición, solicitó a esta CNDC que se activen los mecanismos de investigación y, de comprobarse lo denunciado, se impongan las sanciones correspondientes.

## **II. AUDIENCIA DE RATIFICACIÓN.**

16. Esta Comisión Nacional ordenó citar al denunciante para el día 9 de marzo de 2016, a la audiencia de ratificación de denuncia; bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia injustificada, de tener por no presentado el escrito de denuncia (conf art. 28 de la Ley N.º 25.156 y el art.18 del decreto N.º 1.759/72, reglamentario de la Ley N.º 19.549, de aplicación supletoria de acuerdo con lo previsto en el art. 56 de la Ley N.º 25.156; ley vigente en ese momento), la cual no fue celebrada, por no presentarse el denunciante.

17. Atento a la incomparecencia referida, el día 11 de marzo de 2016, esta Comisión Nacional, ordenó volver a citar al denunciante para el día 5 de abril de 2016, a la audiencia ut supra mencionada, a los mismos fines y efectos.

18. El denunciante, mediante fax, informó a esta CNDC con fecha 31 de marzo de 2016, que no podía concurrir a la audiencia referida, manifestando “*imposibilidad material de comparendo a la audiencia*”, la cual fue dejada sin efecto.

19. Por lo expuesto, con fecha 26 de julio de 2016, esta Comisión Nacional ordenó mediante la Policía Federal Argentina, que se cite al denunciante en la delegación Formosa de la institución mencionada, a fin de que ratifique sus dichos.

20. Finalmente, el día 17 de agosto de 2016, en la Delegación Formosa de la Policía Federal Argentina, el Dr. José Leonardo Gialluca, ratificó la denuncia interpuesta, adecuando sus dichos a lo establecido en el Art. 28 de la Ley N.º 25.156.

21. En el referido acto, precisó que las empresas denunciadas son CLARO (AMX), MOVISTAR (TEMSA) y PERSONAL, prestatarias del servicio de telefonía móvil.

22. Asimismo, contestó el ratificante al preguntársele cómo tipificaría la conducta denunciada, expresando que: “... *tipifico las conductas de las mismas en lo que se conoce como abuso de posición dominante además de cartelización de modo tal que es más que evidente que las mismas se ponen de acuerdo para que indistintamente una inicia el aumento de los precios de sus servicios en determinados porcentajes, y las otras, bajo pretexto de no quedar atrás en el precio de las tarifas, también suben el precio de las prestaciones.*”

23. Acerca de la conducta previamente descripta, señaló que se verificó siempre y se mantiene en la actualidad.

24. Respecto de cómo tomó conocimiento de los aumentos aplicados y futuros aumentos, manifestó que: “... *por las denuncias, quejas y reclamos presentados por los usuarios ante la Defensoría del Pueblo y, en cuanto a los futuros aumentos, fueron siempre de público y notorio conocimiento como hasta la fecha.*”

25. En dicho acto, solicitó a esta Comisión Nacional que actúe, para que no continúen “los abusos y las estafas” que estas empresas le realizan a los argentinos.

### **III. EXPLICACIONES.**

26. Mediante la Resolución CNDC N.º 43/2016, de fecha 28 de octubre de 2016, se les dio traslado del artículo 29 de la Ley N.º 25.156, ley vigente en ese momento, a las empresas AMX, PERSONAL, TEMSA, a los efectos que brinden las explicaciones que estimen corresponder.

#### **AMX**

27. La empresa AMX, con fecha 16 de noviembre de 2016, contestó el traslado conferido, alegando en primer término, que la denuncia no cumple con los requisitos del art. 28 de la LDC (ley vigente en ese momento); manifestando que “las imprecisiones y omisiones en que incurre la tornan inválida por defecto legal”.

28. Añadió, que la denuncia no reúne los requisitos exigidos en la ley, atento que no precisa con exactitud el objeto de la misma (inciso c).

29. Además, agregó que la denuncia, no satisface el requisito establecido en el inciso d) del art. 28 precitado, pues no explica claramente los hechos en los que se funda; expresando que, “... no hace referencia a ningún hecho o conducta concreta de AMX. No existe identificación alguna de una conducta anticompetitiva sino la acusación genérica y conjetural, carente de todo fundamento fáctico y jurídico.”

30. En ese sentido, manifestó que tampoco esgrime, el denunciante, respecto al derecho vulnerado y en los que funda la denuncia; tal como lo exige el inciso e) del citado artículo.

31. Expresó que: “AMX se ve obligada a interponer esta excepción porque la imprecisión, generalidad y vaguedad de la denuncia la coloca en una situación de indefensión. Es evidente que mi representada se encuentra imposibilitada de ejercer plenamente su derecho de defensa (Art. 18 C.N.) porque debe dar explicaciones previstas en el Art. 29 de la Ley N.º 25.156 sin que se identifique un solo hecho o comportamiento ilícito supuestamente cometido por ella. (...) solicito a esa Comisión Nacional que rechace sin más la denuncia en virtud de que la misma no satisface los requisitos mínimos de validez exigidos por el ART. 28/ de la Ley N.º 25.156, ello sin perjuicio de que, como más adelante explico, AMX no incurrió en ninguna conducta anticompetitiva.”

32. Negó enfáticamente que haya incurrido en alguna conducta contraria a la Ley de Defensa de la Competencia o haya afectado al interés económico general.

33. En virtud de ello, negó específicamente que haya abusado de su posición en el mercado, actuado en forma cartelizada e impuesto aumentos indiscriminados e injustificados de las tarifas.

34. Respecto a la posición dominante en el mercado, alegó que el denunciante no presentó pruebas de la posición dominante en el mercado de AMX, como así tampoco de que haya abusado de su posición dentro del mercado.

35. En referencia al punto anterior, subrayó que AMX no puede actuar en forma independiente en el mercado, atento que no es la única oferente del servicio de telefonía móvil; y por ello, “dado que AMX no goza de posición dominante, mal pudo haber abusado de una posición que no posee.”

36. En relación a la concertación de precios junto a sus competidores, expresó: “*Corresponde reiterar que el denunciante no aporta prueba alguna respecto del alegado aumento del 10% supuestamente anunciado por AMX, así como tampoco aporta prueba respecto de la conducta de las compañías competidoras (que alega habrían aumentado sus tarifas en similar proporción), por lo que la presente denuncia pretende sustentarse en meras conjeturas del Defensor del Pueblo. Paralelamente, lo cierto es que el precitado reconocimiento del Defensor del Pueblo respecto de que AMX fue la primera en anunciar sus futuros aumentos -por sí solo- indica la ausencia de cartelización por parte de AMX. En efecto, el Defensor del Pueblo está reconociendo que AMX habría sido la primera en informar su política de precios, por lo que claramente estaba actuando en forma independiente.*”

37. Quiso dejar asentado, que los precios de los competidores tienden a ser parecidos porque, “*i) si los precios están establecidos muy por encima de los competidores, se perderán clientes, y ii) si los precios están establecidos muy por debajo, el negocio no será rentable ni sustentable en el tiempo.*”

38. Sobre la cartelización denunciada, manifestó que lo que la ley prohíbe son aquellos acuerdos mediante los cuales un grupo de empresas pactan no competir entre ellas con el objetivo de acrecentar los beneficios de todo el grupo; y en la denuncia no hay indicios claros sobre ello, solo se limita a establecer una conjetura al respecto sin prueba evidente.

39. Destacó que el nivel de ingreso medio por usuario (ARPU), que las operadoras obtienen de los servicios móviles en el país son muy inferiores al resto del mundo; y que el comportamiento de los precios en Argentina, han disminuido, y son los más bajos de la región, eso demostraría, según el dicente, la inexistencia de la cartelización denunciada.

40. Para finalizar, contextualizó y fundó los aumentos de precios realizados en los años 2015 y 2016, en la inflación sufrida en el país.

41. En ese sentido, remarcó la denunciada, procedió a informar sobre dichos aumentos con la antelación de 60 días a su efectiva aplicación, como lo estipula la normativa; tanto a la Comisión Nacional de Comunicaciones (en adelante “CNC”), como al Ente Nacional de Comunicaciones (en adelante “ENACOM”), prueba de ello obra a fs. 92/114 de las presentes actuaciones.

42. Como corolario del descargo, solicitó que se tenga por interpuesta la excepción de defecto legal e hizo reserva del caso federal.

## **PERSONAL**

43. La empresa PERSONAL, en fecha 30 de noviembre de 2016, contestó en tiempo y forma, el traslado conferido, conforme lo establecido en el art. 29 de la Ley N.º 25.156 (ley vigente en ese momento).

44. Primeramente, manifestó que: “...tanto la Denuncia como la Resolución se limitan a tipificar una supuesta infracción -violación artículos 1 y 2 incisos a) y e) de la Ley de Defensa de la Competencia- pero carecen de una descripción clara de los hechos en que se funda y de todo soporte probatorio. La Denuncia (y la consecuente Resolución), se refieren en forma general a aumentos de tarifas para ciertos planes y categorías de clientes de la empresa AMX ARGENTINA S.A. (CLARO) ocurridos durante el año 2015, y no contiene referencia alguna a los planes de mi representada, ni si resultarían equivalentes a los aumentados por Claro. Por el contrario, sólo nos imputa anuncios de aumentos de precios. Y ello en el contexto de una economía inflacionaria, y respecto de una licenciataria de telecomunicaciones que está legalmente obligada por la regulación aplicable a notificar cualquier aumento de precios con al menos 60 días de anticipación, tanto a sus clientes como a la autoridad regulatoria.”

45. Seguidamente menciona que, en el escrito de denuncia, no describe el denunciante los hechos sobre los que deben dar explicaciones las denunciadas, sólo solicita que la Comisión Nacional, investigue la posibilidad de violación a la Ley de Defensa de la Competencia, por parte de las referidas en la República Argentina.

46. Atento a lo manifestado en el considerando precedente, es que expresó PERSONAL que la denuncia no satisface lo requerido en el artículo 28 inciso c) de la LDC en cuanto a que el objeto de la denuncia debe ser expresado con exactitud.
47. En tal sentido, afirmó que tampoco cumple con el inciso e) del citado artículo, debido que carece de “fundamentación fáctica” que torna inadmisibles la denuncia; el cual es otro requisito esencial de la denuncia.
48. Adicionalmente, mencionó que el artículo 29 de la referida normativa, en su segunda oración requiere que se corra traslado de la prueba ofrecida, cuestión que tampoco se cumple, atento la “*absoluta ausencia de soporte probatorio*”.
49. Asimismo, respecto de la audiencia de ratificación, sintetizó que el denunciante pretende que las empresas denunciadas se defiendan de una conducta sólo denunciada por él, de cartelización y abuso de posición dominante, pero no la fundamenta ni con hechos ni con pruebas.
50. Enfatizó el hecho que la “ausencia de sustento fáctico de la Denuncia coloca a esta parte en un grave estado de indefensión e incertidumbre y la obliga a defenderse de supuestas violaciones de normas basadas en hechos que no han sido identificados.”
51. Del mismo modo, negó todos los hechos afirmados en el escrito de inicio, pero particularmente que forme parte de un cartel con sus competidoras; o que haya establecido precios a través de un abuso de posición dominante o que tenga esa posición en el mercado.
52. Manifestó de esa manera, que el mercado de las telecomunicaciones móviles es muy competitivo y que no existe concertación alguna entre los cuatro principales competidores, esto incluyendo a la empresa Nextel.
53. Hizo mención que, dos de los principales operadores de telefonía móvil han concertado acuerdos con esta Comisión Nacional, con el fin de evitar “políticas colusivas en el marco del condicionamiento establecido en el Dictamen N° 885 dentro del expediente “Pirelli & C.S.P.A y Ots. s/notificación Art. 8 Ley 25.156 (Conc.741)”, Compromiso que ha estado sujeto a monitoreo permanente por la CNDC durante los últimos 6 años.”
54. Respecto al anuncio de aumentos en las tarifas, dejó en claro la empresa PERSONAL, que las prestatarias de telefonía móvil, están obligadas a notificar con al menos 60 días de antelación los aumentos de precios; a los usuarios, al ENACOM y a la Secretaría de Comercio.
55. Por lo anteriormente expuesto, continuó el dicente, es que se efectúa una comunicación pública, como protección a los usuarios, y no como intercambio de información entre los prestadores.
56. Creyó relevante explicar, que cada empresa tiene sus propios planes de precios segmentados, por servicio y por tipo de cliente; para ello acompañó a fs. 128/140, planillas conteniendo los distintos planes que ofrece PERSONAL.
57. Hizo énfasis en que: “PERSONAL no tiene ningún tipo de acuerdo (ni expreso, ni tácito) con competidor alguno relativo a la fijación de precios a los clientes. Sus precios son fijados por Personal, incluso con muchísima anticipación a las fechas en que son enunciados, cuando prepara el presupuesto del año siguiente. (...) Dentro de la política de precios de Personal, por cuestiones competitivas y de mercado, se intenta que los aumentos no superen la inflación. A pesar de ello, las utilidades de Personal han venido reduciéndose en los últimos años si se toma en moneda constante (...), mientras que la cantidad de líneas ha ido creciendo lo que evidencia que el mercado impone restricciones a la posibilidad de aumentar los precios lo que es un claro indicador de competencia.”
58. A lo expuesto, agregó que: “Ante la ausencia total de consideración de esos hechos públicos y notorios falla en forma grosera el silogismo construido por el denunciante para imputar abuso de posición dominante y cartelización a mi mandante. Dicho silogismo es el siguiente: ‘Como suben los precios de los servicios de telecomunicaciones prestados por todas las prestatarias, nos encontramos ante un cartel o un abuso oligopólico de posición dominante. La falacia se devela cuando consideramos que el alegado silogismo ignora la inflación y los aumentos de costos generales en la economía.’”
59. Puntualizó, además, que no hay aportes en el expediente que acrediten o indiquen una conducta que afecte la defensa de la competencia; sólo menciona el denunciante, que va a realizarse un aumento de precios en la provincia de Formosa en la telefonía móvil.



60. A raíz de lo manifestado precedentemente, señaló que la provincia de Formosa, forma parte de la República Argentina, en la cual hay aumentos de precios en todos los sectores.

61. Finalizando su descargo, expresó que, sobre la falta de inversiones denunciada, PERSONAL invirtió \$US 2.107 millones únicamente en bienes de uso; \$3.530 millones y \$2.256 millones para la adquisición de espectro 4G en los años 2014 y 2015 respectivamente.

62. Como corolario de su descargo, PERSONAL, solicitó que se declare inadmisibile la denuncia e hizo reserva del caso federal.

## **TEMSA**

63. Con fecha 2 de diciembre de 2016, contestó el traslado conferido la empresa TEMSA, interponiendo como primer paso, la excepción de incompetencia, por considerar que la denuncia es materia de “*indudable y exclusivamente competencia*” del ENACOM.

64. Como segundo punto, remarcó que no existe afectación al interés económico general, atento que no existió ni existe acto o actividad de parte de la empresa que haya tenido o tenga por objeto limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado o que haya abuso de posición dominante.

65. Destacó que debe de tenerse como no presentada la denuncia, atento que no fue ratificada en tiempo y forma, y en referencia a la misma, resaltó que el denunciante no compareció a la primera citación a ratificar la misma, ello en virtud de notificarse “bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito de denuncia.”

66. Como último punto, expresó: “*MOVISTAR a los fines de la fijación de incrementos de precios se basa, de forma unilateral, en criterios objetivos y determinados al efecto, y adicionalmente cumple la normativa regulatoria vigente en la materia.*”

67. Respecto a la variación de precios, señaló que estos se desprenden de los términos y condiciones del Servicio de Comunicaciones Móviles (SCM), los cuales se encuentran publicados en <http://www.movistar.com.ar/legales/generales/terminos-y-condiciones>.

68. No obstante lo relatado, TEMSA resaltó que cumple con su obligación regulatoria, la indicada en la Resolución SC N.º 26/2013 de la ex Secretaría de Comunicaciones de la Nación, actual ENACOM.

69. De esta forma, la denunciada evidenció que ha cumplido diligentemente con la normativa vigente; y el denunciante ha omitido o desconoce la Resolución SC N.º 98/2010, en la cual se aprobó el Régimen de Portabilidad Numérica, el cual facilita una mayor competencia entre los distintos prestadores de telefonía móvil.

70. Atento a lo expuesto, remarcó que de ello se desprendería que TEMSA ha obrado diligentemente y cumpliendo con la normativa aplicable en materia de telecomunicaciones, como así también, en defensa de la competencia.

71. A continuación, sintetizó su descargo, diciendo que “...la Denuncia tiene meras alegaciones infundadas, carentes de prueba alguna, pondera premisas erróneas y omite actuaciones llevadas a cabo por MOVISTAR, que por medio del presente descargo MOVISTAR prueba lo contrario, documenta lo actuado y deja entrever la incoherente y disparatada aventura jurídica llevada a cabo por el denunciante. Por tales motivos, no puede inferirse -bajo ningún punto de vista- que MOVISTAR haya desarrollado actividad alguna que encuadre dentro de las actividades enumeradas en los Capítulos I, II y III de la Ley 25.156 (...), mi representada no ha realizado actos tendientes a afectar, directa o indirectamente, el interés económico general.”

72. Para finalizar, hizo reserva de ampliar el presente descargo, del caso federal y de presentar el recurso pertinente.

## **IV. INSTRUCCIÓN.**

73. Con fecha 9 de enero de 2017, esta Comisión Nacional les requirió información a las empresas denunciadas, a fin de que informen todos los ajustes de precios de los planes de telefonía celular que han ofrecido, desagregados por segmento y por tipo de plan durante 2015 y 2016. Asimismo, que adjunten una serie mensual de precios por minuto prepago

cobrados al segmento masivo y de empresas durante los años 2015 y 2016. La empresa AMX, contestó a fs. 196/197. La empresa TEMSA, contestó a fs. 198/199, 262/263 y 266; y la firma PERSONAL, contestó a fs. 201/248.

74. El día 10 de enero de 2017, esta CNDC le requirió al ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (en adelante “ENACOM”), que informe: “1.- Explique el procedimiento que han seguido las empresas de telefonía móvil -CLARO, MOVISTAR y PERSONAL- para notificar al ENACOM el ajuste de precio de los planes a nivel nacional desde el año 2015 hasta la actualidad. 2.- Informe si las empresas de telefonía móvil -CLARO, MOVISTAR y PERSONAL- han requerido de la autorización del ENACOM para hacer efectivos los ajustes en los precios de sus planes desde el año 2015 hasta la actualidad. 3.- Presente información de todos los ajustes de precios de los planes de telefonía celular que ofrecen las empresas MOVISTAR, CLARO, PERSONAL, desagregados por segmento (masivo y empresas) y por tipo de plan (pospago y prepago) durante 2015 y 2016, en planilla Excel y formato digital. 4.- Adjunte una serie mensual de precios por minuto prepago cobrados al segmento masivo y de empresas durante los años 2015 y 2016, en planilla Excel y formato digital.”; el cual contestó a fs. 251/260, manifestando:

a) Respecto a la primer pregunta, señaló textualmente: “La notificación se realiza en cumplimiento del art. 4° del Resolución SC 26/2013: ‘...Establécese que los precios establecidos por los operadores dentro de cada una de las diferentes modalidades de contratación y las condiciones comerciales de todos los planes, deben ser razonables y no discriminatorios, y deberán ser comunicados a la Autoridad de Aplicación en forma previa a su entrada en vigencia, con una antelación no menor a SESENTA (60) días corridos...’

b) A la segunda requisitoria, contestó: “Las empresas no requieren autorización a ENACOM ya que los precios se fijan libremente conforme al art. 48 de la Ley 24.078: ‘...Regla. Los licenciatarios de Servicios TIC fijarán sus precios, los que deberán ser justos y razonables, cubrir los costos de la explotación y tender a la prestación eficiente y a un margen razonable de operación.’ No obstante, las licenciatarias de servicios de comunicaciones móviles deben cumplir la Resolución SC 26/2013 tal como se refirió en el punto precedente.”

## **V. PLANTEOS REALIZADOS POR LAS DENUNCIADAS**

75. Previo a adentrarnos en el análisis de la conducta denunciada, vale aclarar que con fecha 21 de noviembre de 2016, se ordenó formar el expediente S01: 0534687/2016, caratulado “AMX ARGENTINA S.A. S/INCIDENTE DE DEFECTO LEGAL (C.1579)”, en el cual lucen agregadas las presentaciones de las firmas AMX a fs. 2/30; PERSONAL a fs. 32/52 y TEMSA a fs. 54/57.

76. Atento que ut infra, esta Comisión Nacional aconsejará al Secretario de Comercio que ordene el archivo de las presentes actuaciones y sin que ello implique adelantar la opinión de esta Comisión Nacional, se advierte que los planteos efectuados por las denunciadas devienen en abstracto.

77. Amén de lo expuesto precedentemente, y en honor a la economía procesal, se analizará brevemente en esta instancia, los planteos efectuados, correspondiendo el rechazo de los mismos, por improcedentes.

78. Primeramente, la empresa AMX, interpuso la excepción de defecto legal, fundando su petición en el presunto incumplimiento del art. 28 de la Ley N° 25.156 (ley vigente en ese momento), explicando que la denuncia no reúne los requisitos exigidos en la ley, lo que vulneraría los incisos d) y e) del citado artículo.

79. A su vez, la empresa PERSONAL, interpuso de igual forma, la excepción de defecto legal, manifestando el presunto incumplimiento de los incisos c) y e) del artículo referido en el párrafo anterior.

80. A raíz de la excepción interpuesta, esta Comisión Nacional al analizar dichos planteos, considera que, se encuentran correctamente descriptos los elementos requeridos por ley, tanto en la presentación inicial como en el acta de la audiencia de ratificación -declaración del Dr. José Leonardo Gialluca- celebrada en la Delegación Formosa de la Policía Federal Argentina, el día 17 de agosto de 2016, obrante a fs. 41/43 de autos, habiéndose en tal sentido dado cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 28 de la Ley N°. 25.156 (vigente al momento de presentación de la denuncia que dio origen a las presentes actuaciones).

81. En consecuencia, no verificándose la existencia de imprecisiones u omisiones que hayan impedido la contestación de la denuncia que dio inicio a las presentes actuaciones, habiendo las denunciadas ejercido su derecho de defensa en debido tiempo y forma, sin que haya habido afectación alguna en tal sentido, se rechaza el planteo de defecto legal interpuesto por las empresas AMX y PERSONAL.

82. Por su parte, la empresa TEMSA, planteó la incompetencia de la CNDC, fundando su planteo, “...en virtud que el servicio brindado por mi representada, corresponde indudablemente a la competencia exclusiva y excluyente del Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM)...”

83. El artículo 18 de la Ley N° 27.442, sancionada en mayo de 2018, creó la Autoridad Nacional de la Competencia como organismo descentralizado y autárquico en el ámbito del PODER EJECUTIVO NACIONAL, con el fin de aplicar y controlar su cumplimiento. En su artículo 80, la citada ley derogó las leyes 22.262, 25.156 y los artículos 65 al 69 del título IV de la ley 26.993 y estableció que “...la autoridad de aplicación de dichas normas subsistirá, con todas las facultades y atribuciones, incluso las sancionatorias, que la presente ley otorga a la Autoridad Nacional de la Competencia, y continuará tramitando las causa y trámites que estuvieren abiertos a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley hasta la constitución y puesta en funcionamiento de la Autoridad Nacional de la Competencia. Constituida y puesta en funcionamiento la Autoridad Nacional de la Competencia, las causas continuarán su trámite ante ésta.”

84. Por su parte el Decreto 480/2018, reglamentario de la LDC, en su artículo 5 establece que hasta la constitución y puesta en funcionamiento de la Autoridad Nacional de la Competencia, la Secretaría de Comercio del Ministerio de Producción ejercerá las funciones de autoridad de aplicación, con todas las facultades y atribuciones que la Ley N.º 27.442 le otorgan a la Autoridad Nacional de la Competencia.

85. En igual sentido, el artículo 6 del citado Decreto establece que ésta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia continuará actuando en el ámbito de la Secretaría de Comercio del Ministerio de Producción y Trabajo hasta tanto la estructura organizativa de la Autoridad Nacional de la Competencia cuente con plena operatividad.

86. Asimismo, mediante Resolución 359/2018 se encomendó a esta Comisión Nacional la investigación e instrucción de los expedientes a iniciar o en trámite, debiendo ejecutar a tal efecto las acciones que se detallan en su Anexo.

87. A su vez, el artículo 59 de la Ley 25.156 (vigente al momento del planteo de competencia incoado por TEMSA establecía que: “Queda derogada toda atribución de competencia relacionada con el objeto de esta ley otorgada a otros organismos o entes estatales...”, siendo dicha previsión idéntica a la del actual artículo 82 de la Ley N° 27.442.

89. Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido respecto de lo previsto por el artículo 59 de la Ley 25.156 que: “...el artículo 59 de la L.D.C., al concentrar las funciones en materia de defensa de la competencia en las autoridades creadas por dicha Ley, reafirma la posición de la legislación argentina en el sentido de que las decisiones en relación con la aplicación de la L.D.C. son de competencia de las autoridades previstas por esa Ley, no siendo absorbidas por las autoridades a cargo de aspectos regulatorios de sectores económicos específicos...” (Edesur S.A., CNPE, Sala B, 8/5/2000).<sup>2</sup> Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia resulta competente para entender en las presentes actuaciones, razón por la cual corresponde rechazar el planteo de incompetencia efectuado por la empresa TEMSA.<sup>3</sup>

## **VI. ANÁLISIS JURÍDICO - ECONÓMICO DE LA CONDUCTA**

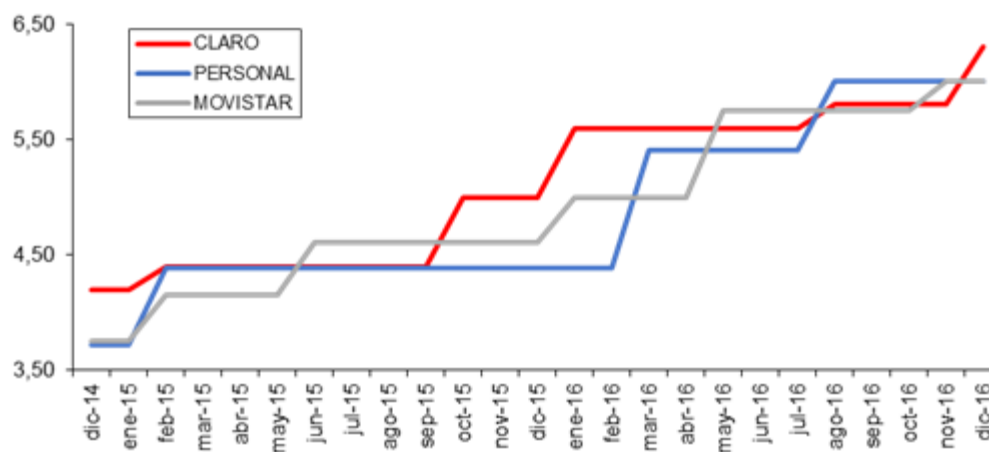
90. Los hechos denunciados plantean un presunto acuerdo colusivo por medio del cual las firmas denunciadas habrían acordado subir los precios de los planes ofrecidos al público en general, desde mediados de 2015.<sup>4</sup>

91. En consecuencia, esta CNDC debe expedirse sobre si la conducta denunciada encuadra en las previsiones de la Ley N.º 27.442.

92. A lo largo de las presentes actuaciones, esta CNDC, solicitó al ENACOM información de precios de los planes ofrecidos por las denunciadas, tanto prepagos como pospagos, a fin de corroborar si existen tendencias en los precios que puedan aparecer como indicio de una conducta coordinada por parte de las firmas denunciadas.

93. A continuación, se presenta un gráfico con la evolución del valor del minuto en pesos del plan prepago desde diciembre de 2014 hasta diciembre de 2016:

Gráfico 1. Valor del minuto Plan Prepago por Empresa (\$). Dic.2014 – Dic.2016



Fuente: ENACOM.

94. En primer lugar, cabe mencionar que si bien los niveles de precios de los planes prepagos tienden a ser similares, el comportamiento que se observa del Gráfico 1 es esperable también en un mercado en competencia en el que las firmas tienen participaciones similares de alrededor de un 30% cada una.

95. Por su parte, la doctrina en materia de Defensa de la Competencia destaca que “... observar que los precios se mueven de una manera similar no es razón suficiente para determinar que las empresas son culpables de colusión. Los choques exógenos habituales, como el aumento de precios de los insumos de todos los proveedores, un aumento de la inflación, o un aumento de los precios inmobiliarios, podrían llevar a todos los vendedores aumentar los precios proporcionalmente, sin que ello implicara que estuvieran coludiéndose”<sup>5</sup>.

96. En tal sentido, si bien los índices de correlación de las series temporales del valor del minuto de los planes prepago por operador son elevados (entre PERSONAL y CLARO, 0.856; entre PERSONAL y MOVISTAR, 0.919 y entre CLARO y MOVISTAR, 0.908), ello no implica en el caso bajo análisis, y tal como se mencionó ut supra, una concertación de las empresas investigadas.

97. A su vez, de la información remitida por ENACOM se pudo confirmar que la evolución de las variaciones de precios de los planes prepagos que registraron las tres empresas denunciadas no evidenciaron una tendencia lo suficientemente similar para dar cuenta de una conducta concertada.

98. En este sentido, la correlación de las variaciones en los valores del minuto de los Planes Prepago en pesos, resultaron bajas (0,056 entre Personal y Claro; 0,13 entre Personal y Movistar; y 0,159 entre Claro y Movistar).

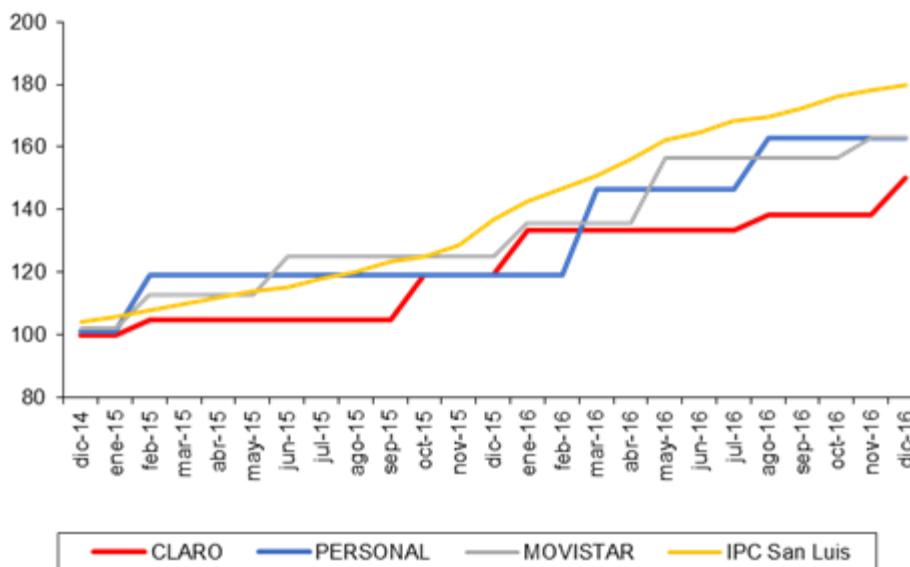
99. Concretamente, como se observa del Gráfico 1, durante el período registrado entre diciembre de 2014 y diciembre de 2016, las firmas ajustaron el nivel de precios de sus planes en distintos momentos del tiempo, de forma no sincronizada.

100. Por otro lado, la tendencia ascendente en los precios de estos planes bien puede explicarse por los aumentos en los costos para ofrecer el servicio en el contexto de una economía inflacionaria.

101. Nótese que durante el período 2015-2016, PERSONAL, CLARO y MOVISTAR aumentaron el valor del minuto de los planes prepago, en términos acumulados, en 61,29%; 50,00%; y 60,00% respectivamente.

102. Por su parte la inflación acumulada, según el Instituto de Estadísticas de la provincia de San Luis<sup>6</sup>, para el período diciembre 2014 - diciembre 2016, resultó ser del 75,82% lo que puede observarse en el Gráfico 2.

Gráfico 2. Valor del minuto Plan Prepago por Empresa Vs. IPC San Luis. Dic.2014 =100



Fuente: CNDC en base a datos provistos por ENACOM.

103. Lo anterior implica en consecuencia que en términos reales los ajustes del valor del minuto en pesos de los planes prepago por empresa resultaron negativos, o, en forma equivalente, que los incrementos nominales se ubicaron por debajo de la inflación a lo largo del periodo investigado. Por tanto, reducciones reales de precios no se condicen con los argumentos del denunciante con respecto a presuntos aumentos injustificados y desproporcionados por parte de las denunciados durante el período investigado.

104. Por su parte, a pesar de que, conforme el marco normativo<sup>7</sup> los precios futuros debían hacerse públicos con una anticipación de al menos 60 días y de que existe un régimen de libertad de precios –sólo sometido al citado requisito de notificación previa–, merece notarse lo siguiente: i) de los trece ajustes de precios que realizaron Personal, Claro y Movistar a lo largo del periodo de tiempo analizado (prestando atención al Gráfico 1), sólo en febrero de 2015 las tres empresas ajustaron sus precios el mismo mes, realizando un ajuste de porcentaje disímil entre ellas y arrojando precios diferentes; ii) en enero de 2016, Claro y Movistar realizan un ajuste porcentual disímil entre sí, arrojando precios disímiles; iii) en agosto de 2016, Personal y Claro realizan un ajuste de porcentaje disímil, arrojando precios diferentes entre sí, nuevamente; iv) Personal realizó un único ajuste durante el año 2015, en febrero específicamente, y luego dos ajustes durante 2016, uno en el mes marzo y luego agosto; v) por su parte, Claro realizó dos ajustes en el año 2015, en febrero y octubre respectivamente, y realizó tres ajustes durante el año 2016 en enero, agosto y diciembre; vi) Movistar realizó dos ajustes durante el 2015 en los meses de febrero y junio, y luego tres ajustes en 2016 en los meses de enero, mayo y noviembre. Por consiguiente, queda demostrado que los periodos y los porcentajes de ajuste resultan disímiles entre cada una de las empresas.

105. Otro aspecto importante a señalar en este mercado que desalienta la hipótesis de cartelización entre los operadores móviles, es la introducción de la portabilidad numérica a partir del año 2012. En este sentido, se ha observado que en marzo de 2014 la portabilidad mostró una tendencia al alza, llegando a niveles que superan 180.000 usuarios haciendo uso de la portabilidad en agosto de 2016<sup>8</sup>.

106. En lo que respecta a los planes pospagos, los precios y los incrementos publicados por las licenciatarias de servicios de comunicaciones móviles sobre los principales servicios y con referencia a los “planes de mayor impacto de clientes”<sup>9</sup> del segmento masivo, para el período diciembre 2015 a diciembre de 2016, se exponen a continuación:

Tabla 1. Variaciones de Precios Servicios Móviles Pospago (con IVA). 2015-2016

PERSONAL								
Servicio	Precio en 2015	A partir de 29/02/2016	Variación	A partir de 25/07/2016	Variación	A partir de 28/9/2016	Variación	2016 vs. 2015
Abono mensual	\$ 410	\$ 490	20%	\$ 490	-	\$ 560	14%	37%
Segundo	\$ 0,02	\$ 0,02	33%	\$ 0,02	-	\$ 0,02	15%	53%
SMS	-	-	-	-	-	-	-	-
Internet 2 GB	\$ 5,75	\$ 7,50	30%	\$ 7,50	-	\$ 7,50	-	30%

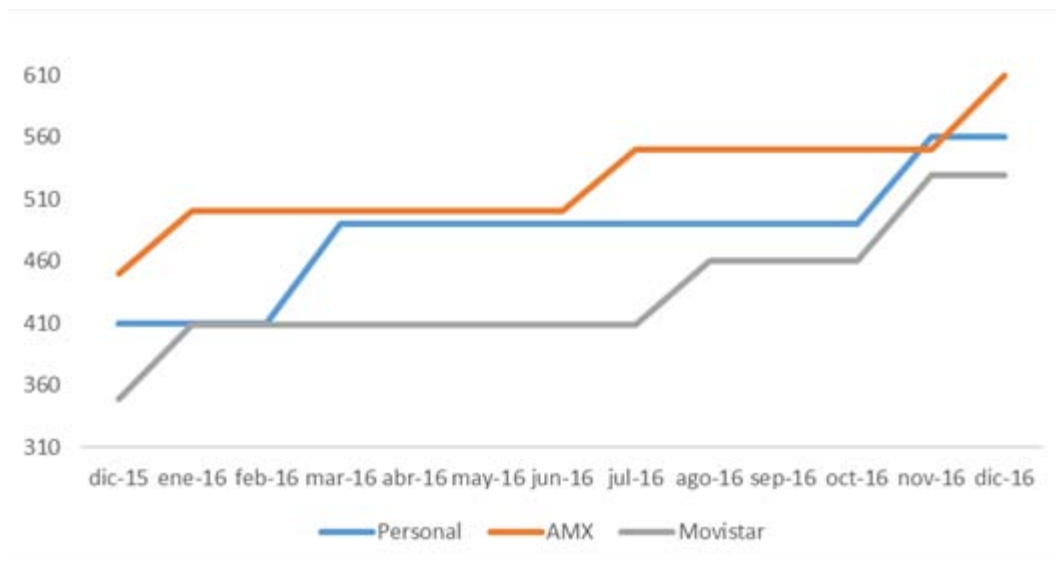
AMX								
Servicio	Precio en 2015	A partir de 12/01/2016	Variación	A partir de 22/06/2016	Variación	A partir de 1/12/16	Variación	2016 vs. 2015
Abono mensual	\$ 450	\$ 500	11%	\$ 550	10%	\$ 610	11%	36%
Segundo	\$ 0,02	\$ 0,02	15%	\$ 0,02	13%	\$ 0,03	20%	55%
SMS	\$ 1,00	\$ 1,30	30%	\$ 1,40	8%	\$ 1,60	14%	60%
Internet 3 GB	\$ 4,25	\$ 5,00	18%	\$ 6,00	20%	\$ 7,50	25%	76%

MOVISTAR								
Servicio	Precio en 2015	A partir de 02/02/2016	Variación	A partir de 02/08/2016	Variación	A partir de 14/11/16	Variación	2016 vs. 2015
Abono mensual	\$ 349	\$ 408,32	17%	\$ 460	13%	\$ 529	15%	52%
Segundo	\$ 0,03	\$ 0,04	17%	\$ 0,04	16%	\$ 0,05	10%	49%
SMS	\$ 1,01	\$ 1,18	17%	\$ 1,01	-14%	\$ 1,11	10%	11%
Internet 3 GB	\$ 3,90	\$ 4,50	15%	\$ 5,50	22%	\$ 6,50	18%	67%

Fuente: ENACOM

107. La evolución de los abonos mensuales de los planes de mayor impacto en cantidad de clientes pospago resulta muy asimétrica, mientras PERSONAL y AMX incrementaron su valor un 36% y 37% respectivamente, MOVISTAR lo aumentó un 52%.

Gráfico 3. Precio del Abono Mensual en planes Pospagos (\$). Dic.2015 - Dic-2016



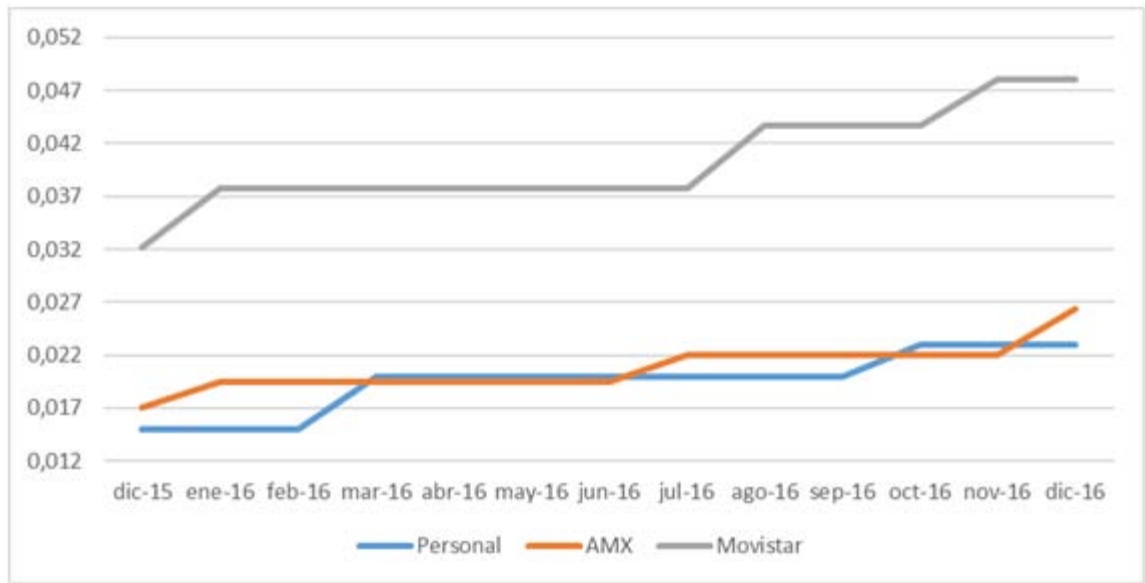
Fuente. CNDC en base a información provista por ENACOM.

108. Como se observa del Gráfico 3, durante el periodo diciembre 2015- diciembre 2016, PERSONAL realizó dos aumentos en el precio de su abono mensual, mientras que AMX y TELEFÓNICA realizaron tres. Los momentos de los ajustes no son coincidentes. Por lo tanto, dichos ajustes al alza en el abono mensual no coinciden en el tiempo, ni en variaciones, elementos adicionales que contradicen la hipótesis de acuerdo colusivo.

109. Si bien los índices de correlación del nivel del abono mensual entre los distintos operadores resultan elevados (aunque inferiores a los índices correspondientes al segmento prepago *ut supra* comentado, para el caso de PERSONAL-AMX arrojó 0,745, para el caso PERSONAL-MOVISTAR, 0,807, y para el caso AMX-MOVISTAR, 0,876), las correlaciones entre sus variaciones resultaron bajas e incluso una de estas negativa. Específicamente, los índices de correlación de las variaciones del Abono mensual entre PERSONAL y AMX se ubica en -0,254, entre PERSONAL y MOVISTAR 0,177, y entre AMX y MOVISTAR, 0,192.

110. En lo que respecta al nivel del precio del segundo por operador a lo largo del periodo comprendido entre diciembre 2015 y diciembre 2016, si bien muestra una correlación significativa (aunque inferior a la mostrada en el caso del segmento prepago, para el primer caso entre PERSONAL y AMX de 0,707; entre PERSONAL y MOVISTAR 0,754; y entre AMX y MOVISTAR de 0,868), sus variaciones muestran una correlación baja (entre PERSONAL y AMX de -0,232; entre PERSONAL y MOVISTAR de -0,231; y entre AMX y MOVISTAR 0,149).

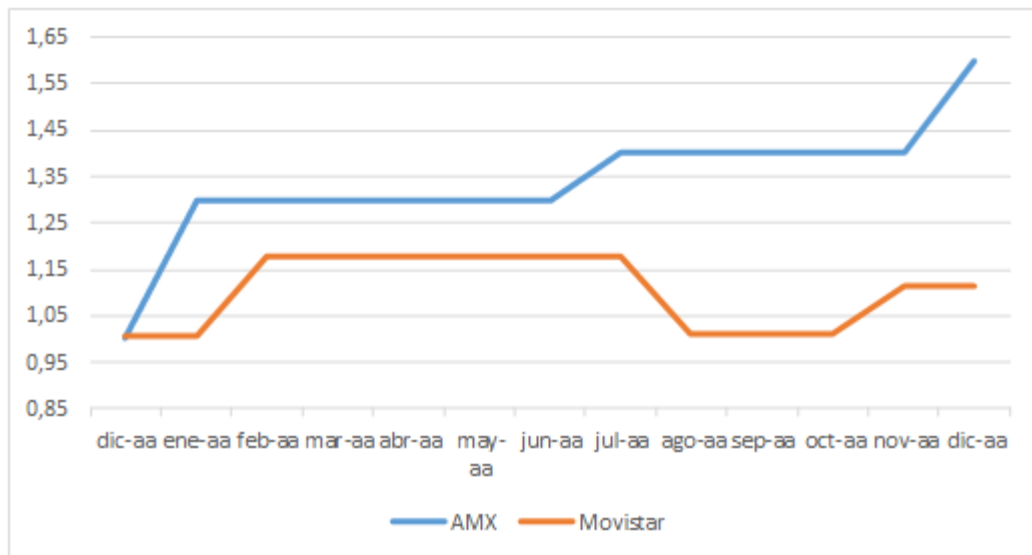
Gráfico 4. Precio del Segundo plan Pospago (\$). Dic.2015 – Dic.2016



Fuente. CNDC en base a información provista por ENACOM

111. En el caso del precio de los SMS para el segmento pospago para los operadores que reportaron datos correspondientes al periodo diciembre 2015 - diciembre 2016, a saber, AMX y Movistar, el índice de correlación resultó bajo de 0,107, mientras que el índice de correlación de sus variaciones se ubicó en -0,077.

Gráfico 5. Precios de SMS (\$). Dic.2015 - Dic.2016



Fuente. CNDC en base a información provista por ENACOM

112. En síntesis, sobre la base de la evidencia recolectada a lo largo de la instrucción de las presentes actuaciones, se observa que la correlación en las variaciones del valor del minuto de los planes prepagos, del abono mensual y del valor del segundo de los planes pospagos, entre los operadores denunciados, no es consistente con los resultados esperables en un mercado colusivo.

113. En particular, se ha verificado que los aumentos de precios han sido disímiles en fechas, períodos, montos y variaciones, elementos que constituyen indicios contradictorios con una hipótesis de comportamiento colusivo. En consecuencia, no habiendo prueba directa ni indicios fuertes de un acuerdo colusivo, por el contrario, los indicios desvirtúan una hipótesis de colusión, por lo que no puede determinarse la configuración de una conducta contraria a la



normativa de defensa de la competencia por parte de las empresas denunciadas.

## VI. CONCLUSIÓN.

114. En virtud de lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, aconseja a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, ordenar el archivo en las actuaciones que tramitan bajo el Expediente N.º EX-2018-56684305-APN-DGD#MPYT, caratulado DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE FORMOSA S/SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA CNDC (C. 1579)”; y del Expediente N.º S01: 0534687/2016, caratulado “AMX ARGENTINA S.A. S/INCIDENTE DE EXCEPCIÓN LEGAL (C.1579)”, del Registro del Ex Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, conforme lo previsto en el artículo 40 de la Ley N.º 27.442, y denegar los planteos efectuados, conforme los argumentos vertidos en el presente dictamen.

115. Elévese el presente dictamen a la Sra. Secretaria de Comercio del Ministerio de Producción y Trabajo, para su conocimiento.

Se deja constancia que el Dr. Pablo Trevisan no suscribe el presente por encontrarse en uso de licencia.

1 Página Web: <http://2015.defensoriaformosa.gob.ar/autoridades/>

2 El art. 59 de la Ley N.º 25.156, fue reemplazado por el art. 82 de la Ley N.º 27.442

3 Art 30 Ley N.º 27.442.

4 Los operadores en el sector de comunicaciones móviles en Argentina y en el resto del mundo ofrecen sus servicios por medio de planes con esquemas de tarifas no lineales –o por medio de sus equivalentes de ofertas en bloques de consumo-, y adicionalmente suelen ofrecer los servicios empaquetados como el caso de consumo de minutos en voz, número de mensajes -SMS-, y consumo o tráfico de bytes, datos o contenido. Estas ofertas intentan responder al perfil de intensidad de consumo por servicio de los distintos tipos o segmentos de la demanda. Bajo este esquema de tarifas, son los usuarios y/o potenciales usuarios los que escogen dentro del universo de planes ofertados, aquel que se adapta mejor a su perfil de intensidad de consumo, disponibilidad de pago y preferencias por servicio.

5 MOTTA Massimo (2018): Política de Competencia: Teoría y Práctica. Fondo de Cultura Económica - COFECE. Capítulo 4: Colusión y Acuerdos Horizontales.

6 IPC Provincia de San Luis

7 Anexo II de la Resolución 9/2004 de la Secretaría de Coordinación Técnica y Artículo 4 de la Resolución 26/2013 de la Secretaría de Comunicaciones.

8 Datos obtenidos de la página web de ENACOM, [www.enacom.gob.ar](http://www.enacom.gob.ar)

(<http://datosabiertos.enacom.gob.ar/dashboards/19998/telefonía-movil/>)

9 Proveniente de la respuesta al requerimiento de ENACOM de fecha 22 de febrero de 2017 (fs. 251/260)

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2018.12.14 12:06:25 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2018.12.14 12:41:20 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2018.12.17 09:53:08 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2018.12.18 17:43:07 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,  
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE  
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT  
30715117564  
Date: 2018.12.18 17:43:09 -03'00'